



SERVICIO DE RELACIONES LABORALES Y GESTIÓN DE PROGRAMAS  
OFICINA PUBLICA AUTONÓMICA DE REGISTRO DE  
ACTAS DE ELECCIONES SINDICALES

INFORME SOBRE LAS CERTIFICACIONES A EMITIR POR LA OFICINA PÚBLICA AUTONÓMICA A LOS  
EFECTOS DE CONSTITUIR LOS CONSEJOS ESCOLARES MUNICIPALES

Los Consejos Escolares Municipales están regulados en las siguientes disposiciones normativas de la Generalitat Valenciana:

- Decreto Legislativo 2/1989, de 16 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunitat Valenciana (versión consolidada tras la publicación de la Ley 6/2010, de 28 de mayo, de la Generalitat), cuyo artículo 12 señala: *“Los Consejos Escolares Municipales, cuyo Presidente será el Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, estarán integrados por: a) Los padres, profesores, alumnos y el personal administrativo y de servicios, designados por sus organizaciones sindicales o asociaciones, siempre que estén constituidas, en atención a su representatividad.”*
- Decreto 111/1989, de 17 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan los Consejos Escolares Territoriales y Municipales, cuyo artículo 9 dispone: *“Uno. La composición y forma de designación o elección de los miembros de los Consejos Escolares Municipales será la siguiente: [...] 2. Profesores y personal administrativo y de servicios de Centros Escolares del Municipio, designados por sus organizaciones sindicales o asociaciones, siempre que estén constituidas, en atención a su representatividad considerando la proporcionalidad entre los sectores público y privado, en número que represente al menos el treinta por ciento del total de miembros del Consejo.”*
- Orden de 3 de noviembre de 1989, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento para la constitución de los Consejos Escolares Municipales de la Comunitat Valenciana, en desarrollo del Decreto 111/1989, de 17 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, en cuyo artículo 3 señala: *“La composición, forma de designación y/o elección de los miembros de los Consejos Escolares Municipales, será la siguiente: [...] 2. Profesores y personal administrativo y de servicios de los centros escolares del municipio, en proporción al resultado de las elecciones sindicales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, teniendo en cuenta el censo de profesores de los sectores público y privado en el municipio.”*

En cuanto a las certificaciones a emitir por la Oficina Pública Autonómica de Registro de Actas de Elecciones Sindicales, se indica lo siguiente:

- a) Certificar quienes son las organizaciones sindicales más representativas en la Comunitat Valenciana no representa problema alguno, ya que es una función propia de esta Oficina Pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

- b) Tampoco representa problema alguno certificar los resultados electorales en el ámbito de los centros escolares privados, pues sus elecciones sindicales se rigen por los artículos 62 a 76 del Estatuto de los Trabajadores, que prevén una representación unitaria para todos los trabajadores en cada centro de trabajo. Así pues, aunque los profesores y el personal administrativo o de servicios vote en colegios electorales distintos, los delegados o miembros del Comité de Empresa elegidos representarán, de manera unitaria y de forma conjunta, a ambos colectivos, que es lo que, al fin y al cabo, se pretende también en el Consejo Escolar Municipal.

En definitiva, la certificación que se expida habrá de recoger la representación, expresada en mandatos válidos vigentes, de los tres sectores que tradicionalmente se han considerado como de la enseñanza privada (que son los incluidos en los siguientes Convenios Colectivos: Enseñanza privada sin concierto -código 99001925011986-, Enseñanza privada de centros concertados -código 9900B725011994- y Centros de Educación infantil -códigos 99005615011990-) sin perjuicio de que, si así se solicita, se certifiquen los resultados en otros centros educativos más específicos no incluidos en esos sectores generales.

- c) Mayor problema representa certificar la representación sindical de los profesores y del personal administrativo y de servicios en los centros escolares públicos, dependientes de la Conselleria competente en materia de Educación. En primer lugar porque hay una representación dual, por un lado la de los trabajadores laborales y, por otro, la de la representación del personal funcionario. Y, en segundo lugar, porque la representación del personal funcionario también se escinde en dos: por un lado los profesores y, por otro, el personal administrativo y de servicios.

Todo esto plantea las cuestiones que analizamos a continuación:

#### 1. El personal laboral:

En el ámbito de las Administraciones Públicas la circunscripción electoral, para personal vinculado por una relación laboral, es la provincia por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa:

*“Centro de trabajo en las Administraciones Públicas.- En las Administraciones públicas, conforme a lo que establece la disposición adicional quinta de la Ley 9/1987, de 12 de junio, constituirá un único centro de trabajo la totalidad de establecimientos dependientes del departamento u organismo de que se trate, que radique en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo Convenio Colectivo.”.*

Por ello en la Comunitat Valenciana existen tres Comités de Empresa -uno por provincia- que representan a los trabajadores de la Conselleria competente en materia de Educación. Cada Comité de Empresa representa a todo el personal, con vínculo laboral, de esa Conselleria de la provincia, lo que incluye, no sólo al personal de administración y servicios y profesores contratados laboralmente que pudieran existir en los centros escolares de esa provincia, sino también al personal laboral de administración y servicios de las Direcciones Territoriales de dicha Conselleria. Además, en el caso del Comité de Empresa de la provincia de Valencia, éste incluye también al personal laboral de administración y servicios de los Servicios Centrales.

Por lo tanto, el ámbito de representación de los tres citados Comités de Empresa excede en mucho del ámbito de los “profesores y personal de administración y servicios de los centros escolares”. En estas circunstancias, y como ha dicho la Sala de lo Contencioso-Administrativo de nuestro Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana (Sentencia de 13-10-2003, Recurso 1425/2000, y Sentencia de 1-11-2003, Recurso 625/2003) no se pueden trasladar los resultados de las elecciones a estos Comités de Empresa al Consejo Escolar Municipal, ya que no son un reflejo fiel de la representación querida y regulada en la normativa de estos Consejos.

Queda fuera de la anterior consideración los representantes de los profesores de religión, que conforme a su propia normativa, son profesores contratados con una relación laboral temporal, y que en virtud de las distintas resoluciones judiciales que se han producido estos últimos años tienen Comité de Empresa propio (uno por provincia) en representación de este colectivo. Estos resultados si están individualizados y pueden certificarse.

## 2. El personal funcionario.

La cuestión se complica aun más en lo que se refiere a la representación del personal funcionario.

El número de Juntas de Personal venía estrictamente determinado en el artículo 7 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas (aunque si bien, a partir de la reforma operada por la Ley 21/2006, de 20 de junio, por acuerdo entre la Administración y las organizaciones sindicales legitimadas se podrá variar el número), que en lo que respecta a la Administración Educativa venía fijado como sigue:

- Una Junta en los servicios centrales de la Comunitat Autònoma (art.7.3.1.1).
- Una Junta en cada provincia para los funcionarios destinados en ellas; es decir, en los servicios territoriales (art. 7.3.1.2).
- Una Junta en cada provincia para el personal docente de los Centros públicos no universitarios (art. 7.3.3.1).
- Una Junta en cada Universidad dependiente de la Comunitat Autònoma para los funcionarios de los Cuerpos docentes (art. 7.3.3.3).
- Una Junta en cada Universidad dependiente de la Comunitat Autònoma para el personal de Administración y Servicios (art. 7.3.3.3).

Por lo tanto, podemos decir que, con arreglo a estas precisas circunscripciones electorales, el personal docente de los Centros Públicos no universitarios (es decir, el profesorado de los centros escolares de la Conselleria de Educación) elige sus propios representantes. El ámbito de representación de las Juntas de Personal Docente No Universitario se circunscribe, pues, al profesorado citado.

Sin embargo, al personal administrativo y de servicios de los centros escolares dependientes de la Conselleria competente en materia de Educación le corresponde elegir sus representantes en la Junta de Servicios Territoriales de la provincia donde está ubicado el centro escolar. Pero en estas elecciones participa también el personal administrativo y de servicios, no sólo de la Direcciones Territoriales de la Conselleria competente en materia de Educación, sino también el personal administrativo y de servicios del resto de Direcciones Territoriales del resto de Consellerias en la provincia. Es decir, la Junta de Servicios Territoriales representa a todos los funcionarios de cualquier Dirección Territorial de cualquier Conselleria de la provincia. Si cuando nos hemos referido al Comité de Empresa laboral ya hemos dicho que no se podían trasladar sus resultados al Consejo Escolar Municipal, mucho menos se puede hacer con los resultados de las Juntas de Servicios Territoriales ya que el ámbito representativo de éstas es mucho mayor.

Y, por otra parte, es imposible delimitar cuál puede ser la representación del personal administrativo y de servicios de los centros escolares dentro de la Junta de Personal de Servicios Territoriales, por cuanto a esta Oficina Pública de Registro sólo acceden las actas globales de escrutinio, con la atribución de resultados. Hay que tener en cuenta que las actas parciales de cada mesa -a las que si puede tener acceso la administración educativa en cuanto que puede nombrar un representante electoral ante dichas mesas (art. 27.2 de la Ley 9/1987)- no son de obligada presentación ante el Registro (ex. art. 22 del Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado).

## **CONCLUSIONES:**

**Primera.-** Con fundamento en todo lo anterior, sólo es posible, en la medida en que coincide el ámbito especificado en la solicitud con el ámbito funcional y territorial que sirve de base para certificar la representatividad que consta en la Oficina de Registro, expedir certificado relativo a los siguientes extremos:

- 1) Organizaciones sindicales más representativas en la Comunitat Valenciana.
- 2) Resultados electorales en el ámbito de la Enseñanza privada (códigos 99001925011986, 99008725011994 y 99005615011990).
- 3) Resultados electorales de las Juntas de Personal Docente No Universitario (profesores funcionarios).
- 4) Resultados electorales en los Comités de Empresa de los profesores de religión (contratados laborales).

**Segunda.-** No es posible certificar la representación del personal administrativo y de servicios de los Centros Escolares pertenecientes a la Conselleria competente en materia de Educación.

**Valencia, a 28 de septiembre de 2017**

**SERVICIO DE RELACIONES LABORALES Y GESTIÓN DE PROGRAMAS  
OFICINA PUBLICA AUTONÓMICA DE REGISTRO DE ACTAS DE ELECCIONES SINDICALES**